JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
MEDELLIN, trece de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.:
Proceso: **LIQUIDATORIO**
Demanda: **SUCESION SIMPLE e intestada**
Causante: ALVEIRO DE JESÚS CARDONA HENAO, cédula de ciudadanía Nro. 98.533.786,
Interesados: **CENELIA**
PATRICIA GALLEGO GARCÍA, mayor de edad, identificada con la cédula 43.185.939 expedida en el Municipio Itagüí. Antioquia, quien actúa en nombre y representación legal de su menor hijo LEANDRO CARDONA GALLEGO; ERICA MARÍA ORTÍZ, mayor de edad, identificada con la cédula 1.038.928.143 expedida en la Ciudad de Bogotá D.C., quien actúa en nombre representación legal de su menor hija la menor SOPHIE CARDONA ORTÍZ y MÓNICA GONZALEZ PEALEZ, mayor de edad, identificada con la cédula 43.188.020, quien actúa en nombre y representación de su menor hijo THIAGO CARDONA GONZALEZ
Radicado: **05001311009202100293000**

Por intermedio de abogados titulados e inscritos, las personas de
CENELIA PATRICIA GALLEGO GARCÍA, en representación legal del menor, hijo, LEANDRO CARDONA GALLEGO; ERICA MARÍA ORTÍZ, en representación legal de su menor hija SOPHIE CARDONA ORTÍZ y MÓNICA GONZALEZ PEALEZ, quien actúa en nombre y representación de su menor hijo THIAGO CARDONA GONZALEZ, solicitan ante la jurisdicción de familia:

"a.- Que se declare abierto y Aceptado el Trámite de Apertura de la SUCESION del causante ALVEIRO DE JESÚS CARDONA HENAO (q.e.p.d).---b.- Que se ordenen todas las publicaciones ordenadas en el Código General del proceso, para que se surtan los emplazamientos pertinentes.---c.- Que se notifique a la Administradora de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.---d.- Que se nos reconozca personería suficiente en esta sucesión, conforme al poder otorgado.--- Se tengan como herederos del causante ALVEIRO DE JESÚS CARDONA HENAO (q.e.p.d), únicamente a sus hijos LEANDRO CARDONA GALLEGO, SOPHIE CARDONA ORTÍZ y THIAGO CARDONA GONZALEZ.---f.- una vez surtidos los tramites

debidos, que se fije fecha y hora para audiencia de inventarios y avalúos.---…"

Antes de darle apertura a esta demanda de sucesión Simple e Intestada, la parte interesada se servirá dar cumplimiento a lo indicado en el art. 5 del Decreto Ley 806 del 04 de junio de 2020, que a la letra expresa:

"…Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales…".

Los poderes otorgados por las señoras Cenelia Patricia Gallego García y Erica María Ortiz, no tienen estas constancias, no aparecen enviados del correo personal de las otorgantes, tampoco hicieron presentación personal del poder ante notario público; conforme a lo anterior y atendiendo el precepto indicado en el Art. 90 del Código General del Proceso, esta agencia judicial,

Igualmente en el poder entregado por Mónica González Peláez, pese a tener la presentación personal del mismo, no se expresa la dirección de correo electrónico del apoderado inciso 2 articulo 5 del decreto 806 del 2020.

R E S U E L V E:

Primero: Inadmitir esta demanda de tramite liquidatario-SUCESION SIMPLE e INTESTADA de ALVEIRO DE JESÚS CARDONA HENAO, cédula de ciudadanía Nro. 98.533.786, promovida por CENELIA PATRICIA GALLEGO GARCÍA, en representación legal del menor, hijo, LEANDRO CARDONA GALLEGO; ERICA MARÍA ORTÍZ, en representación legal de su menor hija SOPHIE CARDONA ORTÍZ y MÓNICA GONZALEZ PEALEZ, quien actúa en nombre y representación de su menor hijo THIAGO CARDONA GONZALEZ.

Segundo: Se concede el término legal de cinco (5) días para que la parte interesada supla el requisito que se indicó antes, so pena de rechazar la demanda.

Tercero: Tienen personería para representar a las demandantes, los abogados MARÌA LIDIANA FERNÀNDEZ, C.C. 39.307.204 y T.P.184.036 del C. S de la J.; OSCAR DARIO GOMEZ JARAMILLO, C.C. 79.317.794 y T.P. 77.426 C.S.J.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ

®™